

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

De la normatividad transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva la constituye el título ejecutivo, el cual, solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte del demandado, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Con base en el anterior marco normativo, una vez revisada la documentación aportada con el escrito de reforma de la demanda, con los cuales se pretende que se libre orden de apremio en contra de nuevos demandados y nuevas pretensiones, encuentra el Despacho que no es posible proferir el mismo, como quiera que no fue aportado el certificado de deuda debidamente expedido y firmado por el administrador de la copropiedad, tendiéndose así la inexistencia de título ejecutivo en contra de Vargas Vélez Alejandro Andres, Vargas Vélez Angela María y Vargas Vélez Juan Ignacio, nuevos demandados que a su vez sustente las nuevas pretensiones. Por ende, la reforma de la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que resulta improcedente librar el mandamiento.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho con base en lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda por improcedente.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

IBR

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 8 de abril de 2024 a las
8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por
anotación en el estado número 11.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN

MB

Firmado Por:
Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da469c10f10ca55c7650320cf18320ec7a1d17658ea531e3523b3e2a2470565**

Documento generado en 05/04/2024 11:43:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>